

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente **Proposición no de ley sobre Colaboración entre la Administración General el Estado y municipios en gestión tributaria**, para su debate en la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 7 de abril de 2016

EL DIPUTADO
JUAN LUIS GORDO PÉREZ

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
33/api

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La colaboración interadministrativa es un principio básico que debe presidir las relaciones entre las diferentes Administraciones Públicas, conforme al principio establecido en el artículo 4.1.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común. Igualmente, este principio de colaboración se recoge en el ámbito local, tanto en el artículo 10 como en el artículo 55.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en donde queda recogido el principio de colaboración entre la Administración Local y el resto de Administraciones Públicas, y en este mismo sentido, el artículo 75 de dicha Ley establece que, con carácter general, la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y el resto de Administraciones Públicas territoriales podrá tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o Convenios administrativos que suscriban.

A su vez, en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se dispone que las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en su apartado 5 que podrán establecerse fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las Entidades Locales, así como entre éstas y el Estado.

Finalmente, el artículo 8 del vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, prevé que la recaudación de la Hacienda pública de las Entidades Locales y de sus Organismos Autónomos podrá llevarse a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando así se acuerde mediante suscripción de un Convenio para la recaudación.

Es dentro del marco normativo anteriormente descrito, donde se formaliza el Convenio actualmente vigente en esta materia, que fue suscrito con fecha 28 de abril de 2011, entre el

Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de las corporaciones locales, que es ordenado publicar mediante Resolución de dicho Departamento de fecha 6 de mayo de 2011 y cuyo texto aparece íntegramente inserto en el Boletín Oficial del Estado del día 19 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la vista de las cláusulas estipuladas en este convenio marco, en donde se condiciona la prestación de dicha colaboración al cumplimiento de una serie de requisitos formales y materiales por parte de las Entidades Locales, ha hecho desistir a muchas entidades locales de subrogarse al mismo, e imposibilita la suscripción a otras que desearían hacerlo.

El Convenio, que se fundamenta en la cesión integral de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva, sin permitir actuar a la entidad local una vez encargada la misma a la Agencia Tributaria, puede resultar operativo para aquellas Entidades Locales que no cuenten con recaudadores ejecutivos dentro de la plantilla de personal funcionario, que al implicar sus actuaciones el ejercicio de autoridad, queda reservada esta función pública exclusivamente a personal funcionario, conforme a lo que determina el artículo 92.2 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En estos casos, podría asumir la Agencia tributaria la totalidad de la tramitación de los expedientes de apremio administrativo que fuera preciso impulsar y en todas sus fases, contra los deudores por ingresos de derecho público de la Entidad Local, y en estos supuestos podrían admitirse que resultan adecuadas las condiciones que se imponen en el Convenio.

Esta situación es especialmente relevante en los pequeños municipios, sin que las Diputaciones hayan resuelto este problema, pues tienen los mismos límites territoriales para ejercer la función recaudadora, en este caso la provincia, además son muy escasas las Diputaciones que han suscrito dicho convenio, lo que deja a sus pequeños ayuntamientos sin poder real de ejercer la recaudación más que en período voluntario. Esta singularidad territorial en el cobro de deudas en vía ejecutiva provoca un efecto frontera especialmente notable en los municipios que se encuentran cerca de los límites territoriales de una

provincia perteneciente a una comunidad autónoma que linda con una provincia de otra comunidad autónoma, especialmente si en esta es donde fija la residencia tributaria el deudor o donde localiza sus cuentas bancarias y mantiene sus relaciones laborales.

Por este motivo, el Grupo Socialista, quieren trasladar la presente PNL, con objeto que se MODIFIQUE el actual convenio marco SUSCRITO entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y la Federación Española de Municipios y Provincias, introduciendo las modificaciones que resultaran procedentes para posibilitar la realización, por parte de dicha Agencia Estatal, de las siguientes funciones de colaboración con la recaudación ejecutiva de las entidades locales:

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

“El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1.- Que en los términos recogidos en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se lleven a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria la realización de las actuaciones de colaboración en materia de recaudación ejecutiva que se precisen efectuar fuera del territorio de la respectiva entidad, a solicitud expresa del Presidente de la Corporación, en donde se concrete el alcance y contenido de las mismas.

En particular dichas solicitudes de auxilio, pueden concretarse en las siguientes:

- El embargo de los saldos depositados en cuentas abiertas en entidades de depósito que se encuentren ubicadas fuera del ámbito territorial de la Entidad Local solicitante.
- El embargo de sueldos, salarios, pensiones y cualquier otro ingreso periódico o aperiódico del deudor tributario, cuando el pagador se encuentre ubicado fuera del ámbito territorial de la Entidad Local solicitante.
- La tramitación de los procedimientos de enajenación de bienes, preventivamente embargados por la Entidad Local, que se encuentre ubicados fuera del ámbito territorial de la misma.

En ambos supuestos y en concepto de costes por la prestación del servicio, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, debe percibir la totalidad del recargo de apremio ordinario determinado en el artículo 28.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, fijado en el 20 por ciento sobre la deuda principal que fuera objeto de cobro, más los gastos en que incurra la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.- El procedimiento, forma y periodicidad, así como los requisitos que deban contener estas solicitudes especiales de colaboración y auxilio en materia de recaudación ejecutiva, serán establecidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con objeto de que todas las entidades locales que se acojan a esta nueva fórmula, puedan adaptarse a las necesidades y a los medios materiales y humanos de la misma.

3.- En cualquier caso, la tramitación y seguimiento de los respectivos procedimientos de apremio corresponderá con carácter exclusivo a la respectiva entidad local; así como las devoluciones de los ingresos indebidos que se produzcan con ocasión de las actuaciones de auxilio y colaboración que se lleven a término.

4.- Establecimiento de un canal de comunicación directo entre la entidad local suscriptora del convenio y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la aportación de interlocutores recíprocos, y la fijación de un plazo máximo para fijar la primera reunión entre ambos para la puesta en marcha del convenio, y la verificación del funcionamiento de las herramientas informáticas de intercambio de información.

5.- Eliminar los límites poblacionales que actualmente figuran en el convenio para poder suscribir este, pues son precisamente las entidades locales de menor tamaño poblacional las que más dificultades tienen para llevar a cabo el procedimiento de recaudación una vez superada la vía de pago voluntaria, especialmente si la Diputación Provincial a la que pertenecen no ha firmado el convenio y por lo tanto tiene los mismos impedimentos territoriales para hacer efectivo el cobro fuera de su ámbito territorial.

6.- Eliminar los límites de cantidad en cada uno de los capítulos deudores que actualmente figuran en el convenio para poder suscribir este, pues en muchas ocasiones lo pequeños

Ayuntamientos emiten varios cargos de importe menor a los 300,00€ al mismo deudor por diferentes impuestos, tasas, cánones u otros servicios, lo que hace que no sea perseguible, pudiendo acumular un mismo deudor deudas por varios miles de euros pero por distintos conceptos y períodos, sin que en la actualidad pueda ser cedida la recaudación de dichas deudas.